

**SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En la fecha pasó la demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario de primera instancia promovido por HUGO HERRERA BETANCOURTH contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS** con radicado **2018-131** que fue presentada el pasado 30 de septiembre de 2021. Sírvase proveer,



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
Secretaria

**Auto Interlocutorio No.267**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El señor HUGO HERRERA BETANCOURT, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia por él instaurado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES,** mismo que fue adelantado ante este Despacho bajo el número de radicado **2018-131**

Lo anterior por cuanto aduce la parte ejecutante que hasta el momento de presentación de la acción ejecutiva que nos ocupa, la convocada a la contención no ha dado cumplimiento a lo ordenado en las decisiones judiciales que evoca como título ejecutivo, proferidas dentro del proceso declarativo mencionado en precedencia.

En consecuencia, solicita la parte promotora del litigio que se libre mandamiento de pago por la condena en costas por este trámite.

Con el carácter de previa, es solicitada medida de retención de dineros que tenga depositados el extremo pasivo de la Litis en las cuentas corrientes y de ahorros en varias entidades bancarias que se encuentran enunciadas en

el escrito inaugural del proceso.

Procede entonces el Despacho a estudiar las pretensiones del libelo introductor, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, para lo cual:

**S E C O N S I D E R A :**

Mediante sentencia de primera instancia proferida por el 28 de enero de 2015 dentro del proceso ordinario laboral radicado 2014-052, se dispuso:

**SEPTIMO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a favor del señor **HUGO HERRERA BETANCOURT** en cuantía del 70% de las causadas.

**OCTAVO: CONSULTAR** esta providencia ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial”.

Dicha decisión fue remitida ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, para resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora, corporación que se pronunció al respecto a través de providencia del 11 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

**PRIMERO: SE CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, el día 28 de enero de 2015 en el proceso promovido por la señora **DOLLY URIBE AREIZA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, pero por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA**

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 624 del 07 de julio de 2021, la Secretaría de este Despacho liquidó y aprobó las costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral que se viene mencionando, así:

"A cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a favor de **HUGO HERRERA BETANCOURT**:

<b>Primera Instancia:</b> .....	\$ 1.777.500,00
<b>Segunda Instancia:</b> .....	\$ 0,00
<b>Sin gastos de Secretaría</b>	
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$ 1.777.500,00</b>

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de

apelación frente al auto que liquidó las costas procesales. El recurso de reposición se denegó, y al desatar el recurso de apelación, la Sala Laboral, en providencia del 27 de noviembre de 2020, con radicación 16173, dispuso lo siguiente:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 1 de junio de 2020 proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, dentro del proceso promovido por el señor **HUGO HERRERA BETANCOURT** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente.

Con esta decisión se adicionó el auto que liquidó las costas procesales, mediante auto interlocutorio No. 125 del 15 de febrero de 2021, así:

A cargo de **HUGO HERRERA BETANCOURT** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**:

<b>Segunda Instancia:</b> .....	<b>\$454.263,00</b>
<b>Primera Instancia:</b> .....	<b>\$0,00</b>
<b>Sin Gastos de secretaría</b>	
<b>TOTAL</b> .....	<b>\$454.263,00</b>

Ahora bien, frente al juicio ejecutivo, establece el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**"* (Negrilla fuera del texto).

Para el caso que nos ocupa, la anterior disposición debe ser interpretada en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión expresa del artículo 145 del estatuto adjetivo laboral, el cual reza:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en*

*procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Negrilla fuera del texto).*

Descendiendo a las circunstancias fácticas del caso concreto, no empece que la obligación que aquí se persigue es clara y expresa, en tanto emana de una providencia judicial en firme, esta juzgadora estima improcedente librar mandamiento de pago por las costas procesales y agencias en derecho a que fue condenada la demandada COLPENSIONES, por cuanto la entidad de seguridad social ya efectuó el pago de las mismas en su totalidad, como pasa a explicarse.

En efecto, mediante auto de sustanciación No 1645 del 09 de agosto de 2021 se puso en conocimiento del demandante la consignación del título judicial No. 418030001298016 por valor de \$1.323.237.00 que fue consignado por COLPENSIONES

La parte actora solicitó el pago del mismo el día 21 de septiembre de 2021, por lo cual el Despacho profirió el auto de sustanciación No 1975 del 23 de los mismos mes y año autorizando el pago del título judicial, que fue pagado efectivamente el 01 de octubre de la misma anualidad, a nombre del doctor EXYNOBER CAÑON REYES.

Ciertamente, la condena en costas de primera instancia dentro del proceso ordinario ascendió a la suma de \$1.777.500.00 a cargo de COLPENSIONES.

No empece, como quedó visto, el señor Herrera Betancourt fue condenado en costas de segunda instancia a favor del ente de seguridad social por la suma de \$454.263.00, toda vez que el recurso de apelación que interpuso contra el auto que las liquidó en primera instancia no salió avante.

COLPENSIONES descontó entonces este valor de la suma que tenía que pagar por costas al actor, y consignó el saldo restante, dinero, que como ya se dijo, fue cobrado por el apoderado del actor.

Como quiera entonces que la obligación que se persigue ya se encuentra cubierta por la parte demandada, no es procedente librar el mandamiento de pago impetrado, y así habrá de declararse.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** a favor del señor **HUGO HERRERA BETANCOURT**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones en el sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**  
**JUEZ**

En estado **No. 049** de esta fecha se notificó la anterior providencia.  
Manizales, **23 de marzo de 2022.**



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
*Secretaria*